

R-DJ-110-2010

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División Jurídica. San José, a las once horas del veintitrés de marzo del dos mil diez. -----

Recurso de objeción al cartel de la **Licitación Pública No. 2010LN-000001-2401** promovida por el **Hospital de San Carlos** para la compra de hormonas, marcadores tumorales e infecciosas interpuesto por la empresa **Equitron S.A.**-----

I. POR CUANTO: El recurso fue interpuesto por la empresa Equitron S.A. a las 14:37 del 9 de marzo del 2010.-----

II. POR CUANTO: Esta División confirió audiencia especial al Hospital de San Carlos con el objeto de que se refiriera por escrito a los argumentos de las objetante y remitiera una copia fiel del cartel de la presente licitación. -----

III. POR CUANTO: El Hospital de San Carlos mediante oficio SCAHSC-0532-2010 de 16 de marzo del 2010 atendió esa audiencia especial.-----

IV. SOBRE EL FONDO: 1- Sobre el Punto A.1. Alega **la objetante** que en este punto se indica que los reactivos, calibradores y controles serán para usar en plasma, suero líquido cefalorraquídeo, orina y otros fluidos biológicos. Objetan el punto dado que el tipo de muestra que se encuentra validado por las casas comerciales para las pruebas de inmunología son el suero y el plasma no el líquido cefalorraquídeo ni la orina. Presentan como prueba documentos de cinco casas comerciales y señala que con la disposición se limita la participación de todas esas empresas. Insiste en que no podrían cumplir el requerimiento y que además el requerimiento no tiene sustento técnico pues carece de utilidad clínica para el fin perseguido con la licitación. Por su parte la **Administración Licitante** señala que es deber del laboratorio prever una demanda creciente y variada de exámenes solicitados por los médicos. Que por el tipo de procedimiento utilizado se pueden realizar inclusiones de pruebas si se trata de la misma naturaleza. Que en los Hospitales de la Caja se realizan actualmente pruebas hormonales en los fluidos biológicos mencionados en este aspecto, sin embargo en aras de aumentar la participación y tomando en cuenta la situación actual, deciden modificar este aspecto eliminado la frase “líquido cefalorraquídeo, orina y otros fluidos biológicos” y agregar “Además el reactivo para la determinación de cortisol deberá permitir el procesamiento de muestras de orina”. Lo anterior por cuanto el cortisol urinario es una prueba solicitada por el cuerpo médico de ese Hospital. Que los documentos presentados por el objetante abarcan solamente 4 tipos de determinaciones. **Criterio para resolver:** Como lo ha reiterado esta Contraloría General en múltiples oportunidades, la Administración es la responsable de elaborar el cartel, que debe ser

confeccionado con fundamento en las razones técnicas, jurídicas y económicas que justifiquen las condiciones que allí se incorporen, las cuales deben provenir del conocimiento que ostenta la entidad licitante de la necesidad pública que persigue satisfacer con determinado procedimiento de contratación (en este sentido véase las resoluciones N° R-DCA-415-2006 de las 8:00 hrs. del 17 de agosto de 2006 y R-DCA-314-2006 de las 9:00 hrs. del 26 de junio de 2006). De ahí que, en ejercicio de su discrecionalidad administrativa, la entidad u órgano licitante establece los términos del cartel en función del mejor cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, procurando la satisfacción del interés general a partir del uso eficiente de los recursos públicos. Por otra parte, es claro que esta discrecionalidad se encuentra limitada tanto por el ordenamiento jurídico —como son los principios y normas que rigen la contratación administrativa—, así como por las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, y por los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia, según lo previenen los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública. Por ello es que el recurso de objeción viene a ser un remedio procesal mediante el cual un objetante legitimado coadyuva con la Administración en la depuración de las condiciones del cartel, en aras de remover obstáculos injustificados o arbitrarios que atenten contra los principios de la contratación administrativa y el orden jurídico que rige la debida gestión de la Administración Pública. No obstante, el objetante, tiene la carga de la prueba y en ese sentido debe demostrar que el cartel resulta arbitrario con la prueba suficiente que demuestre que el mismo no se ajusta a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, y por los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia. Respecto del punto objetado, se tiene que la firma recurrente aportó literatura técnica que hace referencia a una supuesta validación de las pruebas de las casas comerciales para las pruebas de inmunología para suero y plasma, no otros fluidos biológicos. Como un segundo argumento, se ha indicado que tales pruebas carecen de utilidad clínica para el fin que se persigue con esta licitación. Por su parte, la Administración se allana, no obstante en cuanto al reactivo para la determinación de cortisol insiste en que deberá permitir el procesamiento de muestras de orina anterior por cuanto el cortisol urinario es una prueba solicitada por el cuerpo médico de ese Hospital. En lo que se refiere al punto objetado, llama la atención del órgano contralor que siendo que prácticamente “ninguna empresa podría cumplir con el requerimiento”, no se hayan planteado múltiples recursos de objeción al cartel en contra de este punto; sin embargo, analizando el punto en concreto tenemos el allanamiento parcial de la Administración. En ese sentido, entendemos que la labor de verificación técnica de los requisitos necesarios para el cumplimiento del fin a que serán destinados los bienes descansa en la

Administración, la cual conoce sus necesidades y las refleja en el pliego de condiciones. Es por ello que, cuando se indica que se requiere realizar la prueba de cortisol urinario y por ello se agrega una nueva redacción a la cláusula, procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso, bajo el entendido de que la Administración está anuente a modificar la cláusula pero reconociendo también sus necesidades en el procesamiento de muestras de orina. Las explicaciones de la Administración contrastan en criterio de esta Contraloría General, con la ausencia de argumentos que detallen en el recurso (más allá de la literatura técnica), que las pruebas requeridas “no tienen sustento técnico (...) pues carece de utilidad clínica para el fin que persigue con esta licitación”. Proceda la Administración a hacer la modificación que señala.

2- Sobre el Punto A.4. Alega **la objetante** que en este punto se dice que los calibradores después de abiertos deben mantenerse hasta la fecha de vencimiento de los mismos. Señalan que los kits de calibradores, reactivos y controles, tienen dos fechas de caducidad: una fecha de caducidad del kit sin abrir, la cual es la fecha de caducidad indicada en el empaque y otra una vez abierto el kit en donde la fecha de caducidad disminuye. Que la exigencia es contraria a la lógica por lo tanto solicitan modificar el mismo. Agregan que la Administración no se verá afectada por modificar este punto dado que ella misma solicitó en la primera parte del punto A.4 que se deberá entregar la cantidad necesaria de calibradores para que el equipo se mantenga calibrado las 24 horas del día lo que no se objeta. Por su parte la **Administración licitante** señala que consideran que es ventajoso que la estabilidad de los calibradores después de abiertos pueda mantenerse hasta la fecha de vencimiento, ya que garantiza un mejor manejo de inventario del mismo. Que las fechas de vencimiento cortas aumentan la verificación constante y mayor control del período de estabilidad del reactivo. Que existen en el mercado calibradores con la característica solicitada. Que no obstante, para aumentar la participación se decide modificar el punto eliminando la frase “La estabilidad de los calibradores después de abiertos debe mantenerse hasta la fecha de vencimiento del mismo”. **Criterio para resolver:** En razón del allanamiento de la Administración, el cual se acepta por no estimarlo contrario al ordenamiento jurídico y bajo el entendido de que se han realizado las verificaciones técnicas correspondientes para no dejar desatendido el interés público; se **declara con lugar** el recurso en este punto. Proceda la Administración a hacer la modificación que señala.

3- Sobre el Punto A.5. Alega **la Objetante** que este punto solicita que se deben suministrar para el control interno de calidad tres niveles: superior, normal e inferior. **a-Objetan** la exigencia porque cada casa fabricante establece la cantidad mínima de controles diarios que requieren las pruebas para garantizar el óptimo desempeño de las mismas, según su metodología y equipo, por lo cual no se puede obligar a los

oferentes a brindar características que por su metodología no aplican, lo cual atenta contra la lógica, ciencia y técnica. Señala que la mayoría de las casas comerciales cuentan con dos niveles de controles y para la Administración no hace ninguna diferencia la cantidad de controles que tenga cualquier empresa.

b- En el cartel se indica que los controles deben ser multiconstituyentes (que se aplique a varias determinaciones con un solo vial) que abarquen por lo menos un 75% de las pruebas solicitadas. Objetan que se solicite un porcentaje de 75% dado que el objeto de la compra es la adquisición de tres tipos diferentes de pruebas inmunológicas, hormonas, marcadores tumorales e infecciosas y cada una de ellas es de naturaleza distinta y posee perfiles diferentes de pruebas, por lo que los fabricantes de este tipo de ensayo producen controles multiconstituyentes para cada tipo de ensayo inmunológico por separado. Que si se revisan los porcentajes de las pruebas contratadas, se podría observar que del total, 23 pruebas, un 30,4% son marcadores tumorales, 52,2% hormonas y 17,4% pruebas infecciosas. Por lo que no sería posible para ningún oferente cumplir el 75% solicitado con un solo control, dado que el mayor porcentaje con el que se podría cumplir por la naturaleza de las pruebas es un 52,2%. Solicita se modifique para que diga: *“Debe suministrarse suero para el control interno de calidad en un mínimo de dos niveles, en el 100% de las pruebas contratadas, en cantidad suficiente según lo requerido por cada laboratorio. Debe tener presentaciones multiconstituyentes (que se aplique a varias determinaciones con un solo vial), que abarque por lo menos un 50% de las pruebas solicitadas). Anotar en la oferta cuales son las determinaciones que presentan controles multiconstituyentes. En el caso de las pruebas infecciosas...”*.

Por su parte la **Administración licitante** señala que lo más recomendable es que el adjudicatario aporte los controles para las pruebas cuantitativas en 3 niveles, ya que esto permite verificar la curva de calibración tanto a niveles bajos, normales como altos, y que los resultados obtenidos de pacientes se pueden ubicar en cualquiera de esos niveles por lo que el utilizar los tres niveles de control garantiza resultados confiables y de calidad. Señala que existen en el mercado controles multiconstituyentes que abarcan pruebas de hormonas y marcadores tumorales, un ejemplo de ello es Biorad, por lo que no es cierto que se fabriquen controles multiconstituyentes para cada tipo de pruebas por separado. Que por la ventaja de una mayor cantidad de controles multiconstituyentes que hace que el trabajo sea menos tedioso, se solicita que los controles multiconstituyentes abarquen un 65% de las pruebas. (15 determinaciones). Que no obstante, están de acuerdo en modificar el punto parcialmente para que diga *“ Debe suministrarse suero para el control interno de calidad en un mínimo de dos niveles, en el 100% de las pruebas contratadas, en cantidad suficiente según lo requerido por el laboratorio. Debe tener*

presentaciones multiconstituyentes (Que se apliquen a varias determinaciones en un solo vial), que abarque por lo menos un 65% de las pruebas solicitadas. (15 determinaciones). en el caso de las pruebas infecciosas...". **Criterio para resolver:** Siendo que la Administración Licitante se ha allanado a lo pretendido por la firma recurrente y siendo que, este órgano contralor no encuentra que con ello se violente lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se declara con lugar el recurso en este extremo, bajo el entendido de que la Administración ha realizado el análisis suficiente y estima que técnicamente es factible. No se deja de lado que, la Administración no aceptó lo requerido respecto de las presentaciones de multiconstituyentes que abarque por lo menos un 50% de las pruebas solicitadas, respecto de lo que propone un 65% por cuanto estima que sí existen en el mercado controles multiconstituyentes que abarcan las pruebas de hormonas y marcadores tumorales (plantea como ejemplo Biorad), los cuales facilitan las labores que se realizan en el laboratorio. Al respecto, estima este órgano contralor que la firma recurrente no acredita que ningún oferente pueda cumplir con el porcentaje solicitado en el cartel, tampoco se demuestra que la cláusula sea de cumplimiento "materialmente imposible". En consecuencia, se **declara sin lugar** el recurso en este punto. **4- Punto A.8.** Alega **la objetante** que el cartel exige que el empaque primario debe ser de material resistente para las condiciones de su almacenamiento (temperatura y humedad), con información en español y simbología que indique fecha de vencimiento, número de lote, temperatura de almacenamiento, nombre de la prueba, número de pruebas, fabricante o marca comercial, con siglas establecidas internacionalmente. La etiqueta de rotulación del empaque estará colocada en una sola cara (...). Objetan la exigencia del idioma español ya que el propio cartel establece que la información debe verse en siglas establecidas internacionalmente y esto vuelve intrascendente el idioma. Señalan que en este tipo de productos la información se representa en siglas o símbolos y adicionalmente la gran mayoría de información está representada con números y no con palabras (fechas de vencimiento, número de lote, temperatura de almacenamiento, etc.). Que además la práctica de la CCSS admite la presentación del empaque primario en idiomas distintos al español. Que en la resolución R-DJ-097-2009 referente a la licitación 2009LN-000013-1142 para pruebas múltiples efectivas en orina se admitió inglés o español. Que en cuanto a la exigencia de que la etiqueta de rotulación del empaque este colocada en una sola cara, el requisito no tiene razón de ser desde el punto de vista técnico, resulta irrelevante y no afecta a la Administración. Que en su caso la información consta en varias caras de la caja, por lo que estarían quedando fuera del concurso sin razón técnica. Por su parte la **Administración licitante** señala que cuentan con personal profesional en microbiología que lee instrucciones técnicas en inglés, sin embargo la

mayoría del personal técnico no domina ese idioma y por eso se prefiere que toda la información sea en español. Sin embargo, se acepta la sugerencia de admitir el idioma inglés en el empaque primario para aumentar la participación. El punto quedaría así: “El empaque primario debe ser de material resistente para las condiciones de su almacenamiento (temperatura y humedad) con información en español o inglés que indique (...) con sigas establecidas internacionalmente. El envase deberá además incluir código de barras o...”. Además está de acuerdo con eliminar la frase “La etiqueta de rotulación del empaque estará ubicada en una sola cara” **Criterio para resolver**: En razón del allanamiento de la Administración el cual se acepta ya que no solo no impide a la Administración obtener el producto que requiere sino que aumenta las posibilidades de participación, **se declara con lugar** el recurso en este punto, aspecto que ha sido admitido por este órgano contralor en las resoluciones R-DJ-097-2009 y R-DJ-022-2009. Proceda la Administración a hacer la modificación que señala. **5- Punto A.10.** Alega **la objetante** que este punto indica varias razones por las que se deberán reponer reactivos y pagar multa siendo una de ellas la caducidad de los mismos en bodegas. Se objeta el punto dado la modalidad de entrega que consta en los puntos D7 y E1 que es según demanda de acuerdo a las necesidades del laboratorio y asimismo en el punto A.3 se establece que los reactivos deberán contar con un mínimo de seis meses de vencimiento al entregarlos al Hospital, lo que significa que el laboratorio es quien pide lo que va a consumir cada dos meses y se entrega producto con fecha de vencimiento no menor a 6 meses, por lo que la caducidad no sería responsabilidad del adjudicatario. Por su parte **la Administración licitante** señala que aunque se quiso dar otra interpretación, que no sea la de vencimiento del reactivo, se acepta eliminar esta palabra para no crear confusión. Se elimina “caducidad”. **Criterio para resolver**: En razón del allanamiento de la Administración, el cual se acepta pues resulta acorde con el tipo de procedimiento y condiciones del cartel se **declara con lugar** el recurso. Proceda la Administración a hacer la modificación que señala. **6- Punto b Analizador.** Alega **la objetante** que en este punto se indica que el analizador ofrecido debe ser nuevo con última tecnología del mercado, la cual no debe ser inferior a los 4 años e indicándose la vida útil del equipo. Se objeta que tecnología no debe ser inferior a los 4 años e indicándose la vida útil del equipo, porque un equipo puede ser de última tecnología y nuevo pero esta tecnología puede haber sido desarrollada hace más de 4 años. Señalan que la Administración queda resguardada con la exigencia de que el equipo sea de última tecnología y sea nuevo de fabricación o en línea de producción. Por su parte **la Administración licitante** señala que la tecnología realiza cambios abismales cada año. Que lo único que les garantiza que el equipo sea de última tecnología es que este sea de reciente lanzamiento al

mercado y es por eso que se debe poner un tiempo limite a este aspecto. Que un tiempo prudencial puede ser inferior a 4 años. No obstante, aceptan como tiempo máximo de lanzamiento 6 años, siempre y cuando se garantice que el analizador cuente actualmente y durante el período de vigencia del contrato con las últimas actualizaciones del software y hardware disponible y recomendada por la casa matriz. Que se modifica el punto así: “ *El oferente debe comprometerse en su oferta a suministrar en calidad de préstamo, para efectuar las determinaciones con los reactivos contratados, sin costo adicional, durante cuatro años aproximadamente, o hasta agotar los reactivos respectivos, analizador automático nuevo, con última tecnología del mercado, la cual no debe ser mayor 6 años, y garantizar que el analizador cuente actualmente y durante el período de vigencia del contrato con las últimas actualizaciones del software y hardware disponible y recomendado por la casa matriz. Indicándose la vida útil del equipo. Presentar certificados de fábrica de lo solicitado anteriormente (puede presentarse en la instalación del equipo). El adjudicatario deberá ofrecer cambios al...*” **Criterio para resolver:** Sobre el particular, coincide este órgano contralor con la Administración respecto de la rapidez con que evoluciona la tecnología, por lo que resulta entendible que quiera asegurarse no solo la compra de equipos nuevos, sino de última tecnología. No obstante, debe también coincidir con la firma recurrente en el sentido de que una línea de tiempo podría limitar empresas que no hayan variado sus equipos en ese lapso de tiempo. En ese sentido, estima este órgano contralor que lo que se pretende es que se requiere la última versión liberada al mercado por el fabricante de los equipos, por lo que en ese sentido, **se declara con lugar** el recurso para que la Administración valore la forma más conveniente de disponer este requerimiento, sobre lo cual debemos advertir que es importante también incorporar al cartel el medio idóneo para acreditar que es la última versión del equipo liberada al mercado, por ejemplo una certificación del fabricante, nota del fabricante u otra documentación que la Administración estime necesaria. **7-Punto B.1.11.** Alega **la objetante** que en este punto se establece que el analizador ofrecido debe tener un proceso promedio de un número no inferior a 100 pruebas por horas. Que se objeta que se solicite una velocidad por hora de proceso ya que hay una diferencia entre los conceptos de “proceso” y “resultados”. Así el que un analizador haya realizado 100 procesos por hora no significa que haya mostrado los “resultados” de las 100 pruebas por hora, ya que hay analizadores de inmunología en el mercado con tiempos de incubación muy largos, algunos de más de una hora, lo cual haría que el analizador esté procesando 100 pruebas por hora pero no dando los resultados. Que en su caso los tiempos son cortos y pueden dar los resultados de más de 86 por hora lo que sería más conveniente para la institución ya que tendría los reportes reales de

los pacientes en menos tiempo. Que de mantenerse el punto se obliga a ofrecer analizadores con mayor capacidad de la requerida para las condiciones del servicio, lo cual atentaría contra el principio de eficacia y eficiencia dado que esto encarecería el precio final ofertado. Sugieren que se pida: reportar un número no inferior a 80 pruebas por hora” y presentar constancia. Por su parte la **Administración** licitante señala que proceso o procesamiento de una muestra se refiere a la totalidad de las fases que realiza un analizador para emitir un resultado, dentro de las cuales está pipeteo, incubación, lavados, cálculos, tiempos de espera entre fases y otros. Por lo anterior se está solicitando una emisión de 100 resultados por hora. Que es su deber prever que el laboratorio tenga la suficiente capacidad de respuesta y de satisfacer la creciente demanda de pruebas; además considerando que el concurso es por un año prorrogable por tres períodos iguales, no es posible aceptar un analizador que no pueda hacer frente a las necesidades actuales y futuras del laboratorio. Que el Hospital de San Carlos funciona como un centro de referencia para toda la región Huetar Norte (Hospital Los Chiles, Áreas de Salud de Guatuso, Santa Rosa, Fortuna; Pital, Aguas Zarcas y Florencia entre otros). Que por lo general dichos centros envían sus muestras de 1 a 2 veces por semana en cantidades considerables, lo cual sumado al trabajo propio del Hospital hace que el volumen sea muy alto y por lo tanto se requiera un instrumento con la capacidad solicitada para satisfacer la demanda. Que además, el recurso humano con que cuenta el laboratorio es muy limitado y debe realizar múltiples funciones en la jornada diaria por lo que un analizador con menor capacidad resolutive traería inconvenientes para el normal funcionamiento del servicio. Por ello lo que cabe es una aclaración del termino proceso de una muestra según lo dicho. **Criterio para resolver:** En primer término debemos señalar que la diferencia entre proceso o resultado que señala la objetante resulta irrelevante en la medida que la Administración ha referido la importancia de contar con los 100 resultados, ya que señala que al establecer proceso o procedimiento de una muestra se refiere a la totalidad de las fases que realiza un analizador para emitir un resultado y que requieren los 100 resultados para satisfacer la demanda. Si se revisa esta explicación con la argumentación de la recurrente para requerir 80 resultados, no se encuentra ninguna razón técnica que ampare bajar la cantidad solicitada. No se deja de lado que se alega una potencial violación al principio de eficacia y eficiencia por considerar que se obliga a ofrecer analizadores con mayor capacidad de la requerida para las condiciones del servicio, lo que encarecería el precio final ofertado. No obstante, lo cierto es que una circunstancia que la propia Administración ha ponderado de frente a la necesidad de atender una demanda creciente de este tipo de servicios. Por lo demás, la objetante no señala que el requisito sea de imposible cumplimiento o resulte de alguna forma irracional y como la

Administración ha sostenido su necesidad, la cual no se ha desacreditado con la prueba necesaria por parte de la objetante, **se declara sin lugar** el recurso en este punto. **8-Punto B.1.21.** Alega **la objetante** en este punto que el equipo debe trabajar con un tubo primario de 11 a 17 mm. Que no se objeta la característica de que el equipo trabaje con los tubos primarios, sino el tamaño especificado, ya que los tubos de uso en la Institución tiene diámetros de 13 y 16 mm y no de 11 a 17 mm de diámetro. Que los tubos de diámetros de 13 y 16 mm son mundialmente utilizados para realizar los análisis en inmunología, por lo tanto todos los equipos de este tipo deberían procesar muestras a partir de un tubo primario cumpliendo esta característica, no así con tubos de 11 o 17 mm como lo solicitado. Que si se mantiene la característica el cartel contendría una disposición contraria a los estándares empleados para este tipo de pruebas. Que en la caso de muestras de poco volumen los equipos que se encuentran en el mercado ofrecen la posibilidad de trabajar con copas, por lo que no hay justificación técnica para limitar la participación. Por su parte **la Administración licitante** señala que la institución cuenta con varios tipos de tubos, incluyendo de 12, 13 y 16mm de diámetro para toma de muestras de suero y plasma. Que el tubo de 12 mm de diámetro es comúnmente usado en los sitios que les refieren muestras, por lo que utilizar este tubo directamente en el equipo disminuye estar pasando muestras del tubo a la copa, que da mayor cabida a introducción de errores humanos a la hora de identificar la muestra. Que para todos los laboratorios es importante garantizar que el resultado corresponda al paciente que se le tomó la muestra por lo que es importante prever y disminuir al máximo errores de este tipo. Que no obstante, con el afán de aumentar la participación se hace la siguiente modificación. “El equipo debe trabajar con tubo primario de al menos los siguientes diámetros 12,13 y 16 mm de diámetro y altura variable, además de copas...” **Criterio para resolver:** La objetante señala que el cartel contiene una disposición contraria a los estándares empleados para este tipo de pruebas, no obstante no fundamenta su alegato, en la medida que no acredita cuáles son los estándares empleados para este tipo de pruebas en los que se deja por fuera medidas como la del tubo de 11 y 12 mm de diámetro. Por su parte, la Administración no solo acredita que necesita el tubo de 12 mm, sino que señala las razones por las cuáles no resulta conveniente estar pasando muestras del tubo a la copa. Tampoco demuestra la objetante que el requisito es de imposible cumplimiento sino que lo que pretende es que el mismo se ajuste a las características que posee el equipo que ofrecería por lo que el recurso **se declara sin lugar** en este punto. La Administración si bien señala las razones del requerimiento indica que está de acuerdo con modificar el punto para solicitar diámetros de al menos 12,13 y 16 mm lo cual se acepta ya que no se observa que con ello se desmejore el equipo requerido.

Proceda la Administración con la modificación que señala. **9- Punto B.1.22.** Alega **la Objetante** que se establece en este punto que el analizador debe poseer un compartimiento refrigerado de reactivos con capacidad no menor a 24 espacios. Objetan que el compartimiento sea refrigerado y de 24 espacios. Que la característica de refrigerado atenta contra la igualdad ya que se excluyen los compartimientos atemperados. Que la característica de solicitar refrigerados va de la mano con la característica de poder dejar los reactivos a bordo del analizador, lo cual en su caso también se puede hacer, solo que el analizador no necesita de un compartimiento refrigerado para hacerlo, como sí lo necesitan otros analizadores del mercado. Que no es posible solicitar una característica para cumplir un requisito que el analizador no necesita para cumplirlo. En relación con la capacidad de 24 espacios en el compartimiento de reactivos, en su caso se cuenta con 18 y que en realidad se solicita más de lo que necesita el servicio lo cual implicaría que los potenciales oferentes ofrezcan plataformas con mayor capacidad y a un precio mayor. Que en el apartado “Descripción general” se pueden ver los consumos mensuales promedio, donde se indica que para 8 de las 23 pruebas solicitadas el consumo histórico mensual es de solamente 20 pruebas lo que indica que haya días en que no se necesitaría procesar dichas pruebas. Por su parte **la Administración licitante** señala que la solicitud en este aspecto tiene que ver no solo con poder dejar el reactivo a bordo del analizador, si no con que la estabilidad del reactivo a bordo del equipo, sea la mayor posible. Es por eso que con el fin de no generar confusión con el término refrigeración y lograr lo señalado se modifica y aclara este aspecto. Que en relación con la capacidad de 24 espacios en el compartimiento de reactivos, este aspecto se debe mantener ya que esto garantiza que en los días que se deban montar la totalidad de las muestras se pueda trabajar con todos los reactivos. Que además como lo han señalado, deben prever que el laboratorio tenga la suficiente capacidad de respuesta y de satisfacer la creciente demanda de pruebas. Además, considerando que el concurso es por un año prorrogable por tres períodos iguales, no es posible aceptar un analizador que no pueda hacer frente a las necesidades actuales y futuras del laboratorio. Que el recurso humano con que se cuenta es muy limitado y debe realizar múltiples funciones en la jornada diaria, por lo que un analizador con menor capacidad resolutive traería inconvenientes para el normal funcionamiento del servicio. que por ello modifican así. “El compartimiento de reactivos debe estar acondicionado de tal forma que la estabilidad de reactivo a bordo del equipo no sea inferior a 30 días, con capacidad no menor a 24 espacios. No se aceptarán...” **Criterio para resolver: a-Refrigeración.** En cuanto al término refrigeración, la Administración aclara lo que requiere, esto es, que la solicitud en este aspecto tiene que ver no solo con poder dejar el reactivo a bordo

del analizador, sino con que la estabilidad del reactivo a bordo del equipo, sea la mayor posible, lo cual se puede conseguir no solo con refrigeración sino como lo dice la objetante, con otras características como que el compartimiento sea atemperado, por lo que en cuanto a este aspecto, en razón del allanamiento de la Administración el recurso se **declara con lugar. b-Compartimentos.** En relación con la capacidad de 24 espacios en el compartimiento de reactivos, la objetante señala que en su caso se cuenta con 18 y que en realidad se solicita más de lo que necesita el servicio lo cual implicaría que los potenciales oferentes ofrezcan plataformas con mayor capacidad y a un precio mayor, sin embargo no demuestra que la Administración se exceda en el requerimiento, lo cual contrasta con la posición de la Administración en el sentido este aspecto se debe mantener ya que con el número de compartimientos se garantiza que en los días que se deban montar la totalidad de las muestras se pueda trabajar con todos los reactivos. Además, lleva razón el Hospital cuando indica que en virtud del plazo del contrato se debe prever que el laboratorio tenga la suficiente capacidad de respuesta y de satisfacer la creciente demanda de pruebas, esto es atender las necesidades actuales y futuras del laboratorio. Tampoco acredita la objetante que se trate de un requisito irracional o de imposible cumplimiento y por ello en este aspecto el recurso se **declara sin lugar.**

10- Punto C. Insumos. Alega la Objetante que en este punto se señala que el adjudicatario deberá entregar insumos para el normal funcionamiento del equipo. Que dentro de los insumos se están solicitando están puntas para micro pipetas o pipetas plásticas tipo Pasteur, sin embargo estos dos insumos no son necesarios para el normal funcionamiento de los equipos, son insumos normales de uso común en laboratorios clínicos. Es decir, se está solicitando insumos ajenos a la licitación. Por su parte la Administración licitante señala que en este aspecto se solicita claramente que son insumos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento del equipo. De no ser necesarios no serán suministrados por el oferente. Que los insumos de uso común en el laboratorio que están actualmente en proceso de compra son: pipetas capilares de vidrio tipo Pasteur Puntas de color amarillo u otro color ajustables a pipetas de 100 ul o menos. Puntas de color azul u otro color para pipetas automáticas ajustables a pipetas de 100-1000 ul. Por lo que no se modifica este aspecto. **Criterio para resolver:** La Administración mantiene el punto y deja a criterio del adjudicatario determinar si presenta o no los insumos, señalando que se trata de insumos que sean necesarios e indispensables para el normal funcionamiento del equipo, señala que de no ser necesarios no serán suministrados por el oferente. En relación con el tema siendo que los insumos podrían variar de un equipo a otro no resulta procedente establecer un listado, correspondiendo al oferente definir los insumos necesarios e indispensables de acuerdo a su equipo,

requisito que si bien defiende la Administración no se refleja en la redacción cartelaria y por ello el recurso **se declara con lugar**, para se deje claro que el oferente debe aportar los insumos siempre y cuando los mismos sean indispensables para el normal funcionamiento del equipo. **11-Punto D.8.** Alega **la objetante** que en este punto se indica que el oferente debe comprometerse en forma expresa a asumir y correr con todos los gastos de instalación de los auto analizadores y que se deberán aportar todos los materiales y cualquier otro equipo que se necesite. Que la frase “cualquier otro equipo que se necesite” atenta contra el principio de seguridad jurídica, ya que es fundamental para el cálculo de la oferta económica saber qué se debe instalar en el laboratorio clínico. Que hay falta de precisión y se debe dar el detalle del listado completo de los equipos que se deben instalar. Por su parte la **Administración licitante** señala que como se especifica en el aspecto B.1.18 del cartel, es el contratista quien debe determinar lo que se requiere de acuerdo a visita realizada al laboratorio y requerimientos de equipo ofertados. No se modifica este aspecto. **Criterio para resolver:** Como bien lo señala la Administración, en el punto B.1.18 se establecen claramente las condiciones de instalación del equipo por lo que no es cierto que no hay precisión del cartel. En ese sentido, de previo a presentar la oferta, se realizará una visita para que en el propio sitio, el oferente determine qué se requiere para la instalación del equipo lo cual obviamente deberá incluirlo en su oferta sin que pueda entenderse que el cartel no resulta claro en cuanto a lo solicitado y por ello el recurso **se declara sin lugar** en este punto. **12- Punto D.13.** Alega **la Objetante** que en este punto señala el cartel: Que el cartucho o envase que ingresa al equipo no deberá tener una presentación mayor a 100 pruebas. Que en su caso tiene 3 reactivos de los 23 solicitados con una presentación de 200 pruebas, TSH, T4 libre y T3 libre. Que si se observan las estadísticas de consumo aportadas en el cartel en el apartado “Descripción general” se puede observar que son justamente estos tres reactivos de hormonas tiroideas las de mayor consumo por la Laboratorio Clínico, por lo que el laboratorio estaría consumiendo las siguientes cantidades de kits: TSH, 800 pruebas por mes, serían 4 kits al mes. T3 libre, 300 pruebas por mes, serían 1,5 kits al mes, T4 libres, 750 pruebas al mes, serían aproximadamente 3,75 kits al mes. Que considerando lo anterior y que cada uno de los tres reactivos tienen una estabilidad a bordo del equipo de más de mes y medio cada uno, el laboratorio clínico no solo va a consumir la totalidad del kit al mes, sino que va a utilizar más de un kit y este no se le va a vencer a bordo. En la primera parte del punto se indica que la presentación de los reactivos a entregar debe estar acorde con la complejidad y consumo de laboratorio, de tal forma que no se desperdicie reactivo por motivo de la estabilidad del reactivo después de abierto. Que por lo tanto en el caso de las hormonas

tiroideas (TSH, T3libre y T4 libre) se cumple a cabalidad con la presentación de los reactivos y sería acorde con el consumo de los laboratorios, pero el producto no estaría cumpliendo lo estipulado en la oración *“presentación no mayor a 100 pruebas”* por lo cual se estaría irrespetando la libertad de participación sin justificación técnica. Sugieren que se modifique para que diga: *“El cartucho o envase que ingresa al equipo no deberá tener una presentación mayor a 200 pruebas para las pruebas tiroideas y mayor a 100 pruebas para el resto de los casos”*. Por su parte la **Administración licitante** señala que con el fin de aumentar la participación y debido al alto consumo de reactivo de las pruebas tiroideas, al igual que el PSA, se modifica este aspecto para que diga: *“Después de abierto... el cartucho o envase que ingresa al equipo no deberá tener una presentación mayor a 200 pruebas para las determinaciones de TSH, T3 libre, T4 libre y Antígeno prostático específico y no mayor a 100 pruebas para el resto de las líneas”* **Criterio para resolver:** En razón del allanamiento de la Administración, el cual se acepta ya que con ello se amplía la participación y no resulta una desmejora en el objeto de la licitación por las razones que señala la objetante, se declara **con lugar** el recurso en este punto. Proceda la Administración a hacer las modificaciones que señala. **13. F.3.1.** Alega **la Objetante** que se establece en este punto que el mantenimiento preventivo debe incluir una visita al mes como mínimo. Objetan la frecuencia ya que el mantenimiento preventivo varía según el equipo de cada casa comercial, por lo que se asocia con la calidad del mismo y el hecho de solicitar un mantenimiento mensual encarece la oferta sin que sea realmente requerido. Que en las licitaciones de la CCSS 2009LN- 000027-1142 y 2009LN-000013-1142 se solicita que el oferente presente en su oferta un programa de mantenimiento de los analizadores y sus componentes de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante. Que por ello solicitan que se modifique el cartel para que diga *“Para el mantenimiento preventivo debe adjuntarse un programa de mantenimiento preventivo según las especificaciones del fabricante, aportando certificación del período del mantenimiento preventivo definido por el fabricante de los equipos”*. Que esto no perjudicará a la Administración dado que en el punto F.3.6 se exige al oferente contar con toda la infraestructura y soporte técnico necesario para el servicio integral de mantenimiento. Por su parte la **Administración licitante** señala que por experiencia de licitaciones previas, los equipos con mantenimientos constantes tienen menos fallas que atrasen al operador y equipos con mantenimientos más prolongados como la mencionada por la empresa que objeta, tienen mayor cantidad de fallas, por lo que en aras de prevenir atrasos que impliquen un retraso de entrega de resultados a pacientes o pago de tiempo extraordinario del operador, que van en contra del interés público se modifica parcialmente el aspecto para que diga. *“Para*

el mantenimiento preventivo debe adjuntarse un programa de mantenimiento preventivo con frecuencia según especificaciones del fabricante. Eso si, no superior a tres meses. Aportar certificación del período del mantenimiento preventivo definido por el fabricante de los equipos. Especificar los medios...”

Criterio para resolver: El recurso resulta ayuno en cuanto a la prueba necesaria para determinar la periodicidad del mantenimiento requerido, en la medida que no se hace referencia cuáles parámetros utiliza el fabricante de los equipos que se ofrecerían en este concurso. Ahora bien, si bien puede resultar muy loable considerar los parámetros del fabricante de cada equipo, no se ha desvirtuado que la propuesta que requiere la Administración resulte opuesta a criterios técnicos. Por lo demás, la propia Administración ha requerido este mantenimiento atendiendo a su experiencia anterior, con la idea de asegurarse un funcionamiento oportuno, posición que comparte este órgano contralor y por ello se **declara sin lugar**. No obstante, se acepta la modificación que propone la Administración en el sentido de que debe adjuntarse un programa de mantenimiento preventivo con frecuencia según especificaciones del fabricante ya que la misma garantiza el mantenimiento que se requiere en términos más amplios para los oferentes.

14. Tabla de Ponderación. Punto 1.2 Mayor velocidad de procesamiento. Alega **la objetante** que en este punto el cartel señala que se otorgarán 5 puntos al analizador con mayor velocidad de procesamiento y que como se vio atrás no necesariamente una mayor velocidad de procesamiento va de la mano con terminar las labores en el menor tiempo posible. Que el fin buscado se logra con un analizador con menores tiempos de incubación que permita tener los resultados en el menor tiempo posible, que esto es lo que se debe valorar. Por su parte la **Administración licitante** señala que este aspecto lo consideran muy importante conforme con lo señalado en el punto 7 y por ello no se debe modificar. **Criterio para resolver:** En efecto en el punto 7 anterior queda constanding la importancia para la Administración de este requerimiento, el cual indudablemente aporta un valor agregado y por ello, quedando aclarado en el punto 7 ya mencionado, qué es lo que requiere la Administración, tener los resultados en el menor tiempo posible, no encuentra este Despacho que se trate de un requerimiento irracional o que resulte intrascendente. Por lo demás, tampoco se ha demostrado en el recurso cómo mediante menores tiempos de incubación se permiten tener resultados en el menor tiempo posible, que es justamente lo que pretende ponderar la Administración en este caso. Por ello el recurso **se declara sin lugar** en este punto.

15. Punto 1.3 Carga de reactivos sin interrumpir el procesamiento de muestras. Alega **la Objetante** que se indica en este punto que se otorgarán 6 puntos porcentuales al oferente que ofrezca un equipo que permita la carga de reactivos mientras esté en funcionamiento, sin necesidad de

detener el procesamiento de muestras y se describe en el enunciado “importancia” que esto disminuye la espera que habría que realizar mientras se termina de procesar las muestras para el ingreso de nuevos reactivos. Señala que esta característica sería muy importante en analizadores que poseen tiempos de incubación muy largos en donde la espera para que el analizador termine su rutina sea larga, pero no así para analizadores como los que ofrecería donde los tiempos de incubación son cortos y se tendría disponible el analizador mucho más rápido para colocar un reactivo. Que con este punto lejos de premiar una ventaja comparativa se esta realizando una especie de justificación para beneficiar a equipos que tardan más tiempo en la incubación o en dar resultados. Por su parte la **Administración licitante** señala que este aspecto es de mucha relevancia y da valor agregado ya que no solo se disminuye la espera de ingreso del reactivo mientras se termina de procesar la muestra, tomando en cuenta la espera del proceso no solo por el tiempo de incubación sino por otras fases del proceso como pipeteo, lectura, cálculos, etc. Que también se disminuye la espera del resultado ya que se puede introducir reactivo antes de su agotamiento, cuando así se requiera. **Criterio para resolver:** La objetante no logra probar que la carga de reactivos sin interrumpir el procesamiento de muestras no sea una ventaja comparativa haciendo la relación con tiempos de incubación cortos pues sea que se trate de períodos de incubación largos o cortos no tener que interrumpir los mismos resulta relevante, y por ello en razón además de que la Administración señala que con ello se disminuye la espera del resultado lo cual resulta fundamental en las labores que se cuestionan en el recurso se **declara sin lugar** en este punto. **16. Punto 1.8 Menor presentación de pruebas por cartucho o envase de reactivos.** Alega **la Objetante** que se indica que en este punto que se otorgarán dos puntos porcentuales al analizador con menor presentación de pruebas por cartucho para mejor aprovechamiento del reactivo antes de vencer la estabilidad después de abierto el cartucho. Señala que la casas fabricantes tienen varias maneras de garantizar el mejor aprovechamiento del reactivo una vez abierto, uno de ellos podría ser hacer presentaciones pequeñas para que se gasten más rápido, con el problema de que necesitaría un mayor espacio para poder almacenar las pruebas ya que tendrían varios kits para pocas determinaciones. Otro método es prolongar la vida útil del mismo una vez que se abre el reactivo, por ello esta cláusula estaría beneficiando a algunas casas comerciales por lo que solicita se modifique para que se incluya que para obtener los dos puntos por mejor aprovechamiento del reactivo, sea por la menor presentación de las pruebas o por la mejor estabilidad del reactivo una vez abierto. Por su parte la **Administración licitante** señala que las presentaciones más pequeñas hacen que los reactivos de pruebas de menor consumo se utilicen en su totalidad antes de su deterioro. Que ante un

aprovechamiento máximo del juego de reactivos hace más eficiente la contratación. Que este no es un requisito indispensable sino ponderable, por lo que no se violenta ningún principio sino que se premia lo que mejor conviene al interés público. **Criterio para resolver:** El artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala, en lo que nos interesa, que *“En el cartel se establecerá un sistema de evaluación el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. (...)”*. En cuanto al punto en particular, estima este órgano contralor que resulta importante considerar que la ponderación de pequeñas presentaciones de los reactivos, es un parámetro sumamente ambiguo para aplicar este factor de evaluación. En ese sentido no se fija una cantidad específica que se determine como un parámetro cierto de presentaciones pequeñas, lo cual hace incierta la aplicación del factor de evaluación cuestionado. Por otro lado, considera este órgano contralor que las presentaciones de menor tamaño no coincide con la finalidad de la Administración de evitar el deterioro de los reactivos una vez abiertos, en la medida que pareciera que son otros aspectos propios de las propiedades de los reactivos en ciertas condiciones las que garantizarían precisamente un lapso de tiempo respecto del deterioro una vez abiertos. Utilizar el argumento de la cantidad de reactivos en la presentación, podría llevar al absurdo de que se tuvieran paquetes de pequeñas cantidades con plazos menores de estabilidad que otras presentaciones con mayor cantidad y plazos más amplios que garanticen el deterioro una vez abierto el paquete. En ese sentido, este órgano contralor considera que, lo evaluado no representa por sí solo lo que se pretende puntuar, que es un aprovechamiento máximo del juego de reactivos una vez abiertos, o en otros términos la mayor estabilidad del reactivo después de abierto, por lo que el recurso se **declara con lugar** en este punto, para que la Administración establezca un criterio objetivo que pueda ser aplicado en igualdad de circunstancias y bajo el reconocimiento de parámetros técnicos objetivos, como podría ser la estabilidad mínima después de abierto bajo una condición determinada de almacenamiento. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 37, 81 de la Ley de Contratación Administrativa; 40, 87 y 88 de su Reglamento General y 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República 7428 del 7 de setiembre de 1994, **SE RESUELVE: 1) Declarar parcialmente con lugar Recurso de objeción** al cartel de la **Licitación Pública No. 2010LN-000001-2401** promovida por el **Hospital de San Carlos** para la compra

de hormonas, marcadores tumorales e infecciosas interpuesto por la empresa **Equitron S.A.** 2) Proceda la Administración con las modificaciones indicadas. -----

NOTIFÍQUESE.-----

Lic. Elard G. Ortega Pérez
Gerente Asociado

MSc. María de los Ángeles Calderón Ferrey
Fiscalizadora

MACF/mgs
NN: 02749 (DJ-1101-2010)
Ni: 4946 y 5447
G: 2010000759-1